

SEÑOR
JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR / INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO
DE: ROBERT AUGUSTO ASECIO CANCHILA
CONTRA: LEIVIS ARIELA VERGARA ZUÑIGA
OPOSITORES: CECILIA LARA DE HERNANDEZ y EUCLIDEZ HERNANDEZ LARGO
RAD.: 110014003022-2022-00363-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

ANDRES RICARDO ALFONSO REYES, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía 80.880.269, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico para notificaciones, debidamente registrado en el U.R.N.A, andresalfonsoabogado@gmail.com, en mi calidad de apoderado principal de los opositores al secuestro, a través del presente escrito me dirijo a su Despacho a efectos de informar, lo siguiente:

De manera inicial me permito informar, que reasumo el poder, sustituido al Abogado **JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA**, para que se me reconozca personería para actuar en debida forma.

De igual manera, me permito informar, que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra de los dos autos emanados el pasado 18 de diciembre del 2023 notificado por estado del 19 de diciembre del mismo año, así:

Respecto del primero de ellos por el cual se **CONCEDE AMPARO DE POBREZA**, aclarando que la reposición, se guía en contra de la fecha o el momento procesal en que se concede este (desde el momento de la solicitud), pues dicha manifestación es violatoria del derecho sustancial y del acceso efectivo de la administración de justicia consagrado en los artículos 1, 2, 7, 11, 13, 14, 42 del C.G.P., así como le Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con el preámbulo artículos 1, 2, 3, 4, 213,228 y 22 de la Constitución Política.

De manera inicial habrá de decirse que el Art. 151 del C.G.P., establece la procedencia para conceder el amparo de pobreza, así: "(...) **Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.", dicho articulado no limita en el tiempo la concesión del mismo, pues lo que busca es el amparo congruo de la persona que no puede cancelar los costos del proceso, no de algunos.

Adviértase así, que fue por auto del 22 de agosto del 2023, numeral 4, que este Despacho ordena pagar caución de que trata el Art. 309 del C.G.P., lo que llevo a mis clientes a averiguar y tratar de constituir dicha caución, encontrándose con la sorpresa de que debían pagar por la póliza y aparte dejar una garantía, de casi el 70% del valor de la caución, y al darse cuenta no se encontraban en capacidad de atender dicho gasto, es por eso que acuden a la figura del amparo de pobreza porque se hace necesario para la salvaguarda de sus derechos e intereses, amparo este que como antes de dijo, la norma no dice que se conceda desde la solicitud, ni este es el espíritu de la norma.

Por esto, solicito, de dele sin valor ni efecto, el aparte del auto objeto de alzada, en el que se refiere que dicho amparo, se concederá, desde la solicitud, en lo demás continúe incólume, que dicho amparo de pobreza se conceda, para que cubra a mis mandantes, inclusive en lo ya ordenado en auto del 22 de agosto, por ser este el valor que no se encuentran en capacidad de atender, como se explicó desde la solicitud.

Ahora, respecto del segundo auto, objeto de alzada, del 18 de diciembre del 2023, notificado por estado del 19 de diciembre del mismo, por el cual, se corre traslado por el termino de tres días, de acuerdo a lo que establece el Art.158 del C.G.P., ya que dicho auto esta contravía de la norma, por lo siguiente:

Adviértase, que el auto, por el cual se corre traslado, establece “(...) Terminación del amparo. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”, adviértase de primera medida, que el artículo en mención, refiere la terminación del amparo de pobreza y establece la forma en que se solicita y el traslado previo a resolver.

A lo anterior, adviértase que, el amparo de pobreza hasta fecha del mismo auto, fue concedido, y la solicitud de la apoderada del demandante en el ejecutivo, refiere una oposición a la solicitud de amparo de pobreza, lo que no es acorde a ley, pues una vez concedido, tiene los recursos de ley o las herramientas de la norma en mención.

También así, dicha situación, no obedece a las que enmarca el párrafo del Art. 9 de la ley 22013 del 2022, que establece “(...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, pues se advierte, que dicha solicitud de amparo de pobreza, de acuerdo, a los Arts. 151, 152 y 153, no se corre traslado, por lo que no era dable, el enviarle a las partes traslado de la solicitud del amparo de pobreza, no mucho menos oponerse a algo no concedido, por lo que dicho escrito es pro-tempore en el trámite procesal.

Siendo lo correcto, que la apoderada del ejecutante, hubiera interpuesto los recursos necesarios, una vez concedido el amparo o como bien se advirtió hacer uso de las herramientas procesales para tal, por lo que deberá declararse sin valor ni efecto el auto objeto de alzada, por lo antes expuesto.

Así las cosas, procédase.

Por último, se solicita acceso al expediente digital, pues a la fecha no se tiene acceso a este, y no se conocen los correos de todas las partes, por lo que dicho recurso, solo se remitirá al correo del Despacho para que secretaria ejecute lo de su cargo.

Atentamente,



ANDRES RICARDO ALFONSO REYES
C.C. 80.880.269
T.P. 230.410 del C.S. de la J.
andresalfonsoabogado@gmail.com
3214183526

